

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

*Centro de Estudios de Derecho Internacional
Humanitario de la Cruz Roja Española*

SUMARIO

I.- MEMORIA. 1. Justificación de la Propuesta (Dr. D. Manuel Pérez González) 2. Breve referencia a la Legislación Extranjera, técnica jurídica empleada y análisis de las modificaciones propuestas (Dr. D. José L. Rodríguez-Villasante y Prieto) II.- PROPUESTA de Ley Orgánica de modificación del Código Penal español en materia de delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. ANEXO. Presentación comparativa del articulado vigente del Código Penal y de los preceptos cuya modificación se propone.

Esta Propuesta ha sido elaborada por la siguiente Comisión del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española:

Presidente. Dr. D. José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto. Vocales: Dr D. Manuel Pérez González, Dr D. Agustín Corrales Elizondo, Dra. Dña. Concepción Escobar Hernández, D. Fernando Pignatelli Meca, D. José Luis Doménech Omedas, D. Javier Guisández Gómez, D. Luis Bernardo Álvarez Roldán, Dr D. Francisco Alonso Pérez, D. Juan Manuel García Labajo, Dr D. José García San Pedro y D. David Suárez Leoz.

Secretario: D. Joaquín López Sánchez,

I.- MEMORIA

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

En 1990, y con ocasión del proceso de revisión del Código Penal por entonces en curso, la Cruz Roja Española, a través de su Centro de Estu-

dios del Derecho Internacional Humanitario (C.E.D.I.H.), había elaborado y cursado una propuesta con el objeto de incluir en dicho Código un capítulo nuevo en el que se definieran ciertos delitos que, según los convenios internacionales aplicables, constituyen infracciones graves de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

La necesidad de tipificar esos delitos en la legislación penal española resultaba perentoria, teniendo en cuenta, por una parte, el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario en la últimas décadas, y, por otra parte y específicamente, la ratificación por España en 1989 de los dos Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 (B.O.E. de 26 de julio de 1989). En su condición de Estado parte en los Convenios de 1949 y en los Protocolos adicionales de 1977, España ha contraído la obligación de respetar y hacer respetar sus disposiciones - buena parte de las cuales son a la vez reglas de Derecho Internacional consuetudinario- y, en particular, el compromiso jurídico de “tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves” de esos tratados(art. 49 del I. Convenio, art. 50 del II Convenio, art. 129 del III Convenio, art. 146 del IV Convenio) y reprimir, en consecuencia, esas infracciones graves (art. 86 del Protocolo adicional).

La propuesta en cuestión acabó siendo acogida, incorporándose a su texto en el Código Penal de 1995, cuyo Título XXIV (“Delitos contra la Comunidad Internacional”), vino así a incluir un Capítulo III (arts. 608 al 614) bajo la rúbrica “De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”.

Con esta innovación legislativa, que supuso una precisa adaptación del Derecho interno a las prescripciones internacionales orientadas a la punición de ciertos crímenes internacionales que generan responsabilidad penal individual, el Código Penal español se convirtió en modelo para las iniciativas legislativas emprendidas en otros países en este terreno.

Al día de hoy, nuevos desarrollos sobrevenidos en el Derecho Internacional, así como nuevos compromisos convencionales adquiridos por España al incorporarse a diversos tratados multilaterales, aconsejan retocar el Código Penal de 1995 en la referida línea de adaptación a la normativa internacional. De ahí esta nueva propuesta que hoy se presenta desde el C.E.D.I.H. de la Cruz Roja Española.

Así, la ratificación por España, el 24 de octubre de 2000 –autorizada por la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre (B.O.E. de 5 de octubre de

2000)-, del Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998, aporta la base jurídica de la aconsejable inclusión en el Código de las siguientes tipificaciones:

- 1.- utilización de personas protegidas para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la parte adversa (cfr.art. 8, apdo 2, b) XXIII del Estatuto).
- 2.- violación a sabiendas de la protección debida a hospitales y material sanitario –por añadidura a la de unidades y medios de transporte sanitarios, supuestos que ya estaban recogidos en el Código – (cfr. art. 8, apdo.2, b) IX y XXIV, y e), II y IV).
- 3.- ejercer violencia sobre el personal habilitado para utilizar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional (cfr.art.8, apdo.2, b), XXIV y e),II).
- 4.- cometer contra cualquier persona protegida actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual o atentado a su pudor que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra (cfr.art.8, apdo.2, b), XXII y e), VI).
- 5.- hacer padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar del mismo modo los suministros de socorro realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra (cfr.art.8,apdo. 2,b), XXV).
- 6.- dirigir intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material o unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al Derecho internacional de los conflictos armados (cfr. art. 8, apdo.2, b), III, y e), III),
- 7.- declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa (cfr.art.8, apdo.2b), XIV).

En algún caso, la propuesta de inclusión en el Código de una tipificación que no figuraba en él, aún siguiendo la línea definatoria del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aporta especificaciones provenientes del Derecho Internacional de los conflictos armados: así, la violación de suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la

parte adversa (ver arts.35, 40 y 41 del Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, anexo a la segunda Convención de La Haya de 29 de julio de 1899), la requisita indebida o innecesaria de edificios o bienes muebles en territorio ocupado (ver arts. 52 al 56 del citado Reglamento), y la captura o destrucción de buque mercante o aeronave comercial con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa.

A pesar de que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no ha entrado todavía en vigor, su ratificación por España conlleva el deber de ajustar la legislación interna –sustantiva y procesal- a sus disposiciones, aparte del deber, enunciado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 (B.O.E. de 13 de junio de 1980), de abstenerse de actos por los cuales se frustren el objeto y el fin de dicho Estatuto durante el periodo que media entre la ratificación y la entrada en vigor (art. 18,b) de la Convención).

En otro orden de cosas, la presente propuesta, fiel a la loable posición de España compartida con el C.I.C.R. y la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de Cruz Roja y Media Luna Roja- de reforzar la protección de los niños en los conflictos armados elevando de quince a dieciocho años la edad de participación en éstos, viene a situarse en la línea del Protocolo facultativo de la Convención de 1989 sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, adoptado el 25 de mayo de 2000.

En consecuencia con dicho Protocolo facultativo, que supera en la línea apuntada las previsiones del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra (art. 77), de la Convención sobre los derechos del niño (art. 38) y del propio Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 8, apdo.2, b) , XXVI y e), VII), la presente propuesta propugna castigar penalmente a quien reclute o aliste obligatoriamente a menores de dieciocho años o los utilice para tomar parte activa en las hostilidades.

Algún punto de la propuesta que hoy se presenta, descansa, a su vez, en desarrollos convencionales que vienen a perfeccionar, reforzándolas, diversas reglas de protección enunciadas en tratados de Derecho Humanitario. Así, la nueva redacción que se propone para la definición de delitos que representan violaciones graves de reglas protectoras de los bienes culturales, acusa la influencia del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, adoptado el 26 de marzo de 1999 y ratificado por España el 6 de julio de 2001, el cual introduce *inter alia* la noción de protección reforzada.

Se incluye, en fin, en virtud de la presente propuesta, una referencia al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado dentro del art. 608 del Código en el que se precisa el contenido de la expresión “personas protegidas” por relación a tratados en los que España es parte, en este caso la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de 9 de diciembre de 1994, cuyo instrumento de ratificación por España fue depositado el 13 de enero de 1998 (B.O.E. de 25 de mayo de 1999). La inclusión de esta referencia genérica a dicho personal dentro de la disposición del Código en que se establece qué hay que entender por personas protegidas, cubre no sólo los ataques intencionados contra este personal (cfr.art.8, apdo.2 b),III y e) III del Estatuto de la Corte Penal Internacional), sino también cualesquiera otras violaciones graves de las reglas protectoras de Derecho Humanitario cometidas respecto a él.

En caso de que, acogiendo esta propuesta, el legislador decida introducir en el Código Penal vigente los ligeros retoques que en ella se indican, estará contribuyendo a perseguir esa *plenitudo ordinis* que, en cada sistema de Derecho Interno, debe desarrollarse a partir de las exigencias que la evolución de las reglas del Derecho Internacional generan para los Estados que libremente las acepten, “nacionalizándolas”, esto es, incorporándolas a su propio ordenamiento jurídico. Máxime cuando, como es el caso, esas reglas responden a la finalidad ética de reducir al máximo los espacios de impunidad en relación con ciertas conductas que atacan valores e intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto.

A todos estos argumentos habría que añadir la obligación de incriminar determinadas conductas que podrían ser calificadas como actos preparatorios en relación con las armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas, armas químicas y minas antipersonal, consistentes en el desarrollo, producción, almacenamiento, adquisición, conservación, transferencia o vulneración de la obligación de destrucción de tales armas, consecuencia de la ratificación por España de la Convención de 10 de abril de 1972, sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (ratificada por España por Instrumento de 1 de junio de 1979), de la Convención de 1993, sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (ratificada por España por Instrumento de 3 de agosto de 1994) y de la Convención de 18 de septiembre de 1997 (Tratado de Ottawa) sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y

transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (ratificada por España por Instrumento de 7 de enero de 1999).

2. BREVE REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA, TÉCNICA JURÍDICA EMPLEADA Y ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

2.1. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Ha sido muy desigual el grado de cumplimiento por los diversos Estados de sus obligaciones dimanantes de las normas de Derecho Internacional Humanitario que establecen el deber de establecer adecuadas sanciones penales en el caso de infracciones graves (crímenes de guerra) de tales convenios internacionales.

Algunos países (República Federal de Alemania, Francia y Austria) consideraron suficientes los preceptos de su Derecho penal interno que, lógicamente, sancionan el homicidio, lesiones, violación, robo o daños como delitos comunes, para castigar todas las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales de 1977 y otros instrumentos del Derecho Internacional de los Conflictos Armados. Sin embargo, no puede dejar de observarse la insuficiencia de las descripciones contenidas en los tipos comunes para abarcar la incriminación de determinadas infracciones relativas a la conducción de las hostilidades, protección de las víctimas y empleo de medios (armas) o métodos de combate prohibidos o restringidos por las normas aplicables en los conflictos armados, sin que las penas previstas para los delitos comunes sean, en todos los casos, las más adecuadas para sancionar tan graves violaciones.

Otro sistema seguido por otros Estados (Italia, Países Bajos, Reino Unido y Estados Unidos de América) consiste en la llamada incriminación global simple. Es decir, se incorpora a la leyes penales (comunes o militares) una cláusula general abierta que se remite a las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario, con una técnica similar a la conocida como la de "Leyes penales en blanco". Este criterio ha merecido algunas críticas desde el punto de vista de que no satisface el principio de legalidad penal (en su vertiente de taxatividad) y, fundamentalmente, porque al establecer una pena única no permite diferenciar la sanción en función de la gravedad de las distintas infracciones.

Se pueden encontrar en la legislación extranjera sistemas mixtos o que combinan criterios diferentes, como la denominada “doble incriminación atenuada” (o incriminación específica parcial) que siguen Brasil, China, Grecia y Turquía. O la incriminación global mixta, que utilizan las normas penales de Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza.

Sin embargo, puede afirmarse que el sistema de mayor perfección técnica, al menos desde el punto de vista del sistema continental o romano-germánico dentro del que puede incluirse al sistema penal español, es el llamado de “incriminación específica completa”, que establece una descripción exhaustiva de las conductas criminales, tipificando así las infracciones penales, y fija las penas de cada delito con una adecuada dosimetría. Se trata de una norma penal autosuficiente, sin perjuicio de los ineludibles elementos normativos (por ejemplo, el concepto de “prisionero de guerra” hay que ir a buscarlo al III Convenio de Ginebra de 1949), que se puede completar con un tipo residual más general y algunas disposiciones comunes. Los ejemplos más recientes son las legislaciones o proyectos normativos de Bélgica, Canadá, Rumania, Colombia, España (artículos 608 a 614 del Código Penal y artículos 69 a 78 del Código Penal Militar) y proyectos de Argentina o Perú (Códigos de Justicia Militar)

Sin duda este sistema es el que mejor satisface el principio de legalidad penal proclamado en el artículo 25 de nuestra Constitución española y en numerosas normas fundamentales que siguen el sistema continental o romano-germánico. Es decir, sólo así se cumple la exigencia de una ley penal “previa”, “certa”, “scripta” y “stricta”.

También son muy diversas las formas o técnicas de incriminación. El sistema de la aprobación de una Ley Penal Especial para castigar los crímenes de guerra (u otros delitos internacionales como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad), topográficamente distinta de los Códigos Penales, Códigos Penales Militares o Códigos de Justicia Militar, es seguido en Bélgica, Canadá, Países Bajos, Reino Unido o Estados Unidos de América. En el sentir de una parte importante de la doctrina presenta la ventaja de agrupar en una única norma penal el conjunto de reglas especiales relativas a represión de los crímenes de guerra, que pueden ser cometidos por militares o personas civiles. Sin embargo, en contra se pueden esgrimir los argumentos que rechazan la proliferación de Leyes penales especiales con el riesgo nada desdeñable de que en ellas se desconozcan o excepcionen determinados principios penales generales contenidos en el Código penal común, que deberían presidir todo el sistema penal de un país.

Existen Estados que incluyen la sanción de los crímenes de guerra, a la vez, en el Código Penal ordinario y en el Código Penal Militar (Brasil, China, Argentina, Grecia, Turquía, Paraguay y España).

No faltan naciones que castigan las infracciones del Derecho Internacional Humanitario únicamente en el Código Penal Militar o Código de Justicia Militar (Italia, Suiza, Noruega, Dinamarca, Irán o Perú)

Finalmente, hay países que solamente incriminan los crímenes de guerra en el Código Penal ordinario (Austria, Rusia y Suecia).

Numerosos Estados (Italia, Bélgica, Canadá, Suiza, Países Bajos, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Argentina, Colombia, España y el proyecto de Perú) castigan con sanciones penales (o, en algún caso, disciplinarias) las infracciones del Derecho Internacional Humanitario, sin hacer distinción entre las infracciones graves y las no graves, simples infracciones o actos contrarios, cuya punición se reserva a un tipo residual castigado con menor pena o se sancionan disciplinariamente. No obstante, es de destacar que el artículo 9, parágrafo 4 de la Ley belga de 16 de junio de 1993, relativa a la represión de las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, dispone que no será nunca aplicable a tales infracciones el procedimiento de remisión a la disciplina de los cuerpos (régimen disciplinario militar) previsto en el Código de procedimiento penal militar. Por el contrario, el artículo 109 del Código Penal Militar de Suiza determina que el delito militar consistente en la violación de las prescripciones de las convenciones internacionales sobre la conducción de la guerra y sobre la protección de las personas y de los bienes, así como la infracción de otras leyes y costumbres de la guerra reconocidas, será castigado disciplinariamente si es de poca gravedad.

Por último la mayor novedad de las normas penales más modernas que regulan esta materia, castigando los crímenes de guerra, consiste en otorgar idéntica protección penal a las víctimas de los conflictos armados internacionales y a las personas y bienes protegidos en los conflictos armados internos o sin carácter internacional. Sistema seguido por Bélgica, Argentina, Colombia, Canadá, España, el proyecto de Argentina, el anteproyecto de Alemania y, en buena parte, aceptado por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, de la Corte Penal Internacional

Justamente la ratificación por diversos Estados de éste Estatuto de Roma les planteó la conveniencia de modificar sus normas penales (Leyes penales especiales, Códigos Penales, Códigos Penales Militares o Códigos de Justicia Militar) para tratar de adecuar su contenido en

materia de crímenes de guerra (o genocidio y crímenes de lesa humanidad) a los preceptos del Estatuto de la Corte Penal Internacional en la materia, integrados no sólo por el artículo 8 (que castiga los crímenes de guerra de la competencia de la Corte) sino también por los Principios Generales de Derecho Penal (artículos 22 a 33), con indudable incidencia en la Parte General de los códigos penales.

Dos modelos muy característicos de leyes penales especiales para la represión de los crímenes de guerra y otros delitos internacionales (genocidio y crímenes de lesa humanidad) que han sido promulgadas recientemente para adaptar sus preceptos al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, son la Ley belga de 10 de febrero de 1999, sobre la represión de las violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario, que modificó la Ley de 16 de julio de 1993, y la Ley de Canadá de 29 de junio de 2000, relativa al genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, dirigida a la ejecución del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y que modifica en consecuencia determinadas leyes.

Son normas ciertamente muy diferentes al inscribirse en sistemas jurídico-penales tan distintos como el modelo anglosajón (Canadá) o el romano-germánico (Bélgica). Así, llaman la atención en la ley canadiense las referencias al Derecho internacional consuetudinario, convencional o a los principios generales del derecho en la definición de los crímenes, la falta de dosimetría penal, la remisión al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 y a la “Proclamation” del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas de 19 de enero de 1946 (Juicios de Nuremberg y Tokio) o la aplicación retroactiva de la ley penal

Por el contrario, la Ley belga es respetuosa con el principio de legalidad penal en la descripción de las conductas incriminadas (genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra), contiene una adecuada dosimetría penal al establecer las sanciones según la gravedad de los crímenes y sus resultados, castiga los actos preparatorios, las formas de resolución manifestada y de participación en el delito, la omisión y la tentativa, determina las causas de justificación y exclusión, los límites de la obediencia jerárquica, la igualdad ante la ley penal, la aplicación del Código Penal a la Ley Penal especial, el ámbito de la competencia jurisdiccional, la imprescriptibilidad de los crímenes, la regulación de la competencia de la Jurisdicción militar y la prohibición de la remisión al campo disciplinario. En definitiva, una norma que se inscribe en un sistema penal muy parecido al español, que también pertenece al modelo romano-germánico.

El Anteproyecto de Ley de la República Federal de Alemania, pendiente del Parlamento, es un excelente texto que incorpora el Código de Crímenes contra el Derecho Penal Internacional y, entre ellos, incrimina los crímenes de guerra, con una técnica muy similar a la utilizada en esta propuesta y notoria influencia del Código penal español de 1995.

2.2. TÉCNICA JURÍDICA EMPEADA

Se ha partido del texto vigente del Código penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuyo Capítulo III (*Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*) del Título XXIV (*Delitos contra la Comunidad Internacional*), que contiene los artículos 608 a 614, fue aprobado en su día de acuerdo con el texto de una Propuesta articulada elaborada por el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española.

En el referido Capítulo III se definen, en primer lugar, las personas protegidas (artículo 608) y, seguidamente, se tipifican las violaciones del Derecho Internacional Humanitario (o Derecho Internacional de los Conflictos Armados) cometidas por un sujeto activo indeterminado (*el que...*) en cualquier clase de conflictos armados, sean éstos de carácter internacional o no internacionales (conflictos armados internos), finalizando con un tipo residual que sanciona las restantes infracciones (artículos 609 a 614).

A la vista de la ratificación por España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre) y de su próxima vigencia, que podemos esperar para el año 2002, teniendo en cuenta además la ratificación de otros instrumentos de Derecho Internacional Humanitario (o Derecho Internacional de los Conflictos Armados) como la Convención de 18 de septiembre de 1997 (Tratado de Ottawa) sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de 9 de diciembre de 1994 y el Segundo Protocolo de 26 de marzo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954, sobre protección reforzada de los bienes culturales, resulta muy conveniente la modificación de algunos aspectos concretos de las normas establecidas y conductas incriminadas en los citados artículos 608 a 614 del Código Penal. Al no ser necesario alterar básicamente los tipos previstos, entendemos que puede ser suficiente la modificación puntual o adición de los preceptos vigentes.

En ésta misma línea, que preside la presente propuesta, de alterar sólo en la medida necesaria el vigente Código penal, se proponen escasas modificaciones del articulado que se derivan de otras normas del Derecho Internacional de los Conflictos Armados como del denominado Derecho de La Haya (Convenciones de 1899 y 1907), de la Convención de 10 de abril de 1972, sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, así como de la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. Y a éstos instrumentos habría que añadir el Protocolo facultativo de la Convención de 1989, sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.

Finalmente debemos destacar que la presente propuesta no se agota en el propósito de modificar el mencionado Capítulo III del Título XXIV del Código Penal, puesto que se considera muy conveniente, particularmente a la vista de los *Principios Generales del Derecho Penal* establecidos en Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 22 a 33), incluir en el texto punitivo común determinadas normas de indudable trascendencia penal. Se propone, en consecuencia, añadir en el Capítulo IV (*Disposiciones Comunes*) del Título XXIV (*Delitos contra la Comunidad Internacional*) los artículos 616 bis y 616 ter para acoger la regulación de los artículos 28 y 33 del Estatuto de Roma. Y asimismo contiene esta Propuesta la modificación de los artículos 131 y 133 del Código Penal (Capítulo I del Título VII del Libro Primero) para declarar la imprescriptibilidad de los *delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614*, y de sus penas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Roma.

Como técnica legislativa se propone la aprobación de una Ley Orgánica de modificación parcial del Código Penal español en materia de delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, cuya propuesta de texto articulado y Exposición de Motivos se acompaña a ésta Memoria.

Asimismo se adjunta como ANEXO la presentación comparativa, en textos a doble columna, del articulado vigente del Código Penal y de los preceptos cuya modificación se propone.

2.3. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL (*Delitos y sus penas*)

TITULO XXIV (*Delitos contra la Comunidad Internacional*)

CAPITULO III (*Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*)

ARTICULO 608

Se propone la adición de un nuevo apartado, dejando inalterado el texto de los vigentes, para incluir en el concepto de personas protegidas a efectos de los delitos previstos en éste Capítulo III al *personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994*. Esta Convención fue ratificada por España el 13 de enero de 1998 y parece obligado proporcionar adecuada protección penal a las personas que participan en tales operaciones de las Naciones Unidas, con importante y habitual aportación de miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y otros funcionarios y ciudadanos españoles.

Por otra parte, a propuesta justamente de la Misión Española en la Conferencia Diplomática de Roma (15 de junio a 17 de julio de 1998), se incluyó la protección penal internacional de este tipo de personas, teniendo la consideración de crímenes de guerra de la competencia de la Corte Penal Internacional los ataques a las misiones de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Y ello tanto en los conflictos internacionales como sin carácter internacional, según el artículo 8, apartado 2, letra b), iii) y letra e) iii del Estatuto de Roma.

Aunque bien pudiera interpretarse que tal personal está actualmente comprendido en el vigente nº 6º del artículo 608 , por la remisión a *cualquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte*, la exigencia constitucional de certeza que debe presidir las normas penales aconseja la mención expresa de tales personas protegidas que son sujetos pasivos del delito y de la acción criminal.

Asimismo no es ocioso recordar que el artículo 9 de la citada Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado comporta la obligación para cada Estado Parte (y España ha ratificado ésta Convención) de que determinadas conductas intencionales que describe sean consideradas delito en la legislación nacional y sancionadas con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Al incluir un apartado nuevo en el artículo 608, que se señala con el nº 6, el actual número 6º pasa a ser el nº 7 del precepto, para respetar su ubicación como norma residual y abierta.

ARTICULO 609

No se considera necesario proponer modificación alguna a éste artículo.

ARTICULO 610

Se propone añadir al texto actual del artículo 610, como conducta incriminada, la consistente en *ordenar no dar cuartel*, con sólido sustento en el artículo 23 apartado d) de los Convenios de La Haya de 29 de julio de 1899 (ratificado por España el 4 de septiembre de 1900) y 18 de octubre de 1907 y sus Reglamentos Anexos sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

Por otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incrimina esta conducta en su artículo 8, apartado b), xii) para los conflictos armados internacionales y en el mismo artículo 8, apartado e), x) para los conflictos armados sin carácter internacional.

Asimismo, la propuesta contiene la adición de un párrafo dirigido a castigar determinadas conductas no abarcadas por el verbo típico utilizado en el primer párrafo del precepto (*emplear u ordenar emplear*), por lo que incluso podrían ser considerados actos preparatorios no expresamente sancionados, a pesar de que se trata de acciones prohibidas por Convenciones Internacionales de las que España es Parte y de que en algunos de éstos Instrumentos se establece la obligación de castigar penalmente tales conductas.

La acción típica consiste en *desarrollar, producir, almacenar, adquirir, conservar, transferir o no destruir* los siguientes tipos de armas: Armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, armas químicas y minas antipersonal.

La Convención de 10 de abril de 1972, sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, ratificada por España el 1 de junio de 1979, establece en su artículo I el compromiso de no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener tales armas, destruirlas o desviarlas hacia fines pacíficos lo antes posible (artículo II), de no traspasarlas a nadie y de no ayudar, alentar o inducir a fabricarlas o adquirirlas (Artículo III). El artículo 160 del vigente Código Penal castiga *la*

utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, dentro de los *Delitos relativos a la manipulación genética*, dando una protección penal parcial e insuficiente en relación con éste tipo de armas.

La Convención de 13 de enero de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ratificada por España el 3 de agosto de 1994, determina en su artículo I que cada Estado Parte adquiere la obligación de no desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar, conservar ni transferir armas químicas, no emplearlas, no iniciar preparativos militares para su empleo, no ayudar, alentar o inducir a cualquier actividad prohibida y comprometerse a destruir las referidas armas químicas. Además, el artículo VII obliga a cada Estado Parte a promulgar leyes penales en relación con las actividades prohibidas por la Convención.

En relación con las armas químicas se promulgó en España la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control, el Real Decreto 663/1997, sobre la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, y la Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero, de modificación del Código Penal en ésta materia y, concretamente, de los artículos 566 y 567, encuadrados en el Capítulo V, Sección 1ª, relativa a la *Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos*. Sin embargo, se considera mas sistemática la ubicación de la incriminación de todas las violaciones del Convenio sobre armas químicas, con el fin de protección de las víctimas de tales medios de combate prohibidos, en el Título XXIV dedicado a los *Delitos contra la comunidad internacional* y dentro del Capítulo III donde se castigan los *Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*. Y todo ello sin perjuicio de que pueda mantenerse la incriminación prevista en los vigentes artículos 566 y 567 del Código penal, en relación con las conductas que no guarden relación con los conflictos armados.

La Convención de 18 de septiembre de 1997 (Tratado de Ottawa), sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, ratificada por España el 7 de febrero de 1999, establece en su artículo 1 el compromiso para los Estados Partes de no emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir minas antipersonal, no ayudar, estimular o inducir a estas actividades prohibidas y destruir o asegurar la destrucción de estas armas. En el artículo 9 (*Medidas de aplicación a nivel nacional*) los Estados Partes se obligan a adoptar las medidas legales, incluyendo la imposi-

ción de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida en la Convención.

En relación las minas antipersonal se promulgó la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

Es de destacar que no todas las conductas prohibidas por las expresadas Convenciones se incriminan en éste segundo párrafo del artículo 609, cuya adición se propone, que se concreta en el castigo de las violaciones consistentes en las acciones u omisiones más graves e inequívocas (*desarrollar, producir, almacenar, adquirir, conservar, transferir o no destruir*). Otras conductas prohibidas no se incluyen en el precepto, donde no olvidemos que está prevista una grave pena (diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la que corresponda por los resultados producidos), porque se trata de formas de participación (*ayudar, estimular o inducir*) que encuentran adecuado tratamiento en la parte general del Código Penal que regula la autoría y complicidad (artículos 28 y 29) o consisten en acciones de menor gravedad que se pueden sancionar en el tipo general residual del artículo 614 del mismo Código Penal, cuya modificación también se propone para abarcar estas conductas.

ARTICULO 611

Se proponen modificaciones poco extensas a éste precepto, todas ellas derivadas de la ratificación por España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Así, en el número 4º se añade la expresión *confine* como acción alternativa a la conducta consistente en la detención ilegal, con objeto de mejorar la protección de las víctimas a quienes se restrinja ilegalmente su libertad. Se coordina de esta forma este crimen con la redacción del artículo 8, número 2, apartado a), vi) del Estatuto de Roma que incluye una referencia expresa al confinamiento ilegal.

Además, se adiciona al número 4º el párrafo siguiente : *o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la Parte adversa*. Conducta que se incrimina en el artículo 8, apartado 2, b), xxiii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y que tiene suficiente base convencional en la prohibición contenida en el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en el artículo 51, apartado 7, del Protocolo I Adicional de 1977 .

En el número 5º de éste artículo 611, se añade la expresión *directa o indirectamente*, para ajustar el precepto de una manera mas fiel al texto del artículo 8, número 2, apartado b), viii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Finalmente se propone adicionar un número 8º para castigar a quien *declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa*. Corresponde esta conducta a la incriminada en el artículo 8, número 2, apartado b), xiv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El fundamento de esta incriminación es el artículo 23, apartado h) de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y Reglamento Anexo sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

ARTICULO 612

Numerosas modificaciones ha sido necesario incluir en la propuesta de modificación de este extenso precepto, a la vista del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de otros instrumentos convencionales como el Protocolo Facultativo de 25 de mayo de 2000 de la Convención de 1989, sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado de 1994.

En el número 1º se amplía la protección penal a los *hospitales, instalaciones o material*, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8, número 2, apartado b), ix) y xxiv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para los conflictos armados internacionales y en el artículo 8, número 2, apartado e) iii) y iv) para los conflictos armados sin carácter internacional . Los incisos ix) y iv) se refieren, entre otros, a los *hospitales* y los xxiv) y iii) a los *edificios y material*. Sin embargo, se ha preferido el término *instalaciones* en lugar de *edificios* por describir con mayor amplitud los lugares protegidos por su relevancia para la asistencia sanitaria.

Se propone añadir al número 2º del precepto la siguiente frase: *o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el Derecho internacional*. La justificación de esta adición hay que buscarla también en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 8, número 2, apartado b), xxiv) para los conflictos armados internacionales y

apartado e), ii) para los conflictos armados sin carácter internacional, emplean esta expresión para ampliar la protección a toda persona autorizada (*habilitada*) para utilizar dichos *signos o señales* (términos más acordes que el de *emblemas*, según el artículo 8 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra) de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario.

Al final del número 3º del artículo se añade la siguiente frase: y, *en particular, reclute o aliste obligatoriamente a menores de 18 años o los utilice para participar directamente en las hostilidades*. Inicialmente la razón de ésta modificación nace del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, en su artículo 8, número 2, apartado b), xxvi) para los conflictos armados internacionales y apartado e), vii) para los conflictos armados sin carácter internacional, arbitra una protección penal específica para los niños que participan en las hostilidades. Pero la Propuesta, en consonancia con la postura de la Misión de España en la Conferencia Diplomática de Roma y con nuestra legislación interna (penal y administrativa), se basa en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000, firmado por España el 6 de septiembre de 2000.

El número 4º del texto vigente pasa, en la Propuesta, a constituir el número 6º, al adicionarse unos nuevos números 4º y 5º, que pasamos a justificar.

El nuevo número 4º se basa en el artículo 8, número 2, apartado b), xxii) para los conflictos armados internacionales y apartado e), vi) para los conflictos armados sin carácter internacional, ambos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se ha tomado de estas normas el texto propuesto, con ligeros retoques para mantener algunas expresiones como *prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor*, que figuran en el número 3º del vigente artículo 612 del Código Penal. El fundamento del castigo de éstas conductas hay que buscarlo en el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

La justificación del nuevo número 5º del precepto, que proponemos, hay que buscarla asimismo en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 8, número 2, apartado b), xxv) para los conflictos armados internacionales, incrimina las conductas de provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra y obstaculizar los suministros de socorro. No obstante se ha creído preferible emplear la expresión *hacer padecer intencionadamente hambre* por

ajustarse mas exactamente a los términos del artículo 54 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra y artículo 14 del Protocolo II Adicional de 1977. Así pues, la redacción que se propone es la siguiente: *5º. Hiciere padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar, del mismo modo, los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra.*

Los números 4º, 5º y 6º del vigente artículo 612 pasan a integrar en la Propuesta los números 6º, 7º y 8º del precepto, con el mismo contenido.

Se adiciona un nuevo número 9 con la siguiente redacción: *9º) Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la Parte adversa.* Se trata de un precepto tomado del artículo 72 del Código Penal Militar, norma que se aplica únicamente a militares, por lo que resulta necesario incriminar esta conducta con carácter general para evitar una laguna legal, puesto que estas acciones pueden tener como sujeto activo a quien no tenga la condición de militar. El fundamento convencional de este delito se puede encontrar en los artículos 35 a 41 de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 y su Reglamento Anexo sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

La Propuesta añade un nuevo número 10º con la siguiente redacción: *Dirija intencionadamente ataques contra el personal, instalaciones, material, unidades, residencia privada o vehículos de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, o les amenazare con tal ataque para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.* Se ha respetado inicialmente la estructura del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que incluye este crimen en el artículo 8, número 2, apartado b), iii) para los conflictos armados internacionales y en el apartado e), iii) para los conflictos armados sin carácter internacional. Como se ha indicado en la justificación del artículo 608, número 6º, el precepto nació de una propuesta de España en la Conferencia Diplomática de Roma y tiene su fundamento convencional en el artículo 9 de la Convención de 9 de diciembre de 1994, sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, ratificada por España. Se han incluido también en el texto propuesto algunos

elementos del citado artículo 9 de la Convención de 1994, como las alusiones a la *residencia privada*, a *cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o personal asociado* y la incriminación de *las amenazas de ataques*.

Se ha entendido que el término *ataques* comprende los que se perpetren contra la integridad física o la libertad de las personas protegidas en este delito. En el supuesto de homicidio o grave peligro para la integridad de las víctimas sería de aplicación el artículo 609 del mismo Código Penal, dada la condición de *personas protegidas* de los sujetos pasivos del ataque, teniendo en cuenta que la pena allí prevista se impone *sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos*.

Por otra parte, otras conductas previstas en el artículo 9 de la citada Convención de 1994, como la tentativa (apartado d), la complicidad o los actos de organización o dación de órdenes a terceros para la comisión de tal ataque (apartado e), quedan suficientemente incriminados por la aplicación de la parte general del Código Penal que regula la participación a título de autor (por medio de otro, por inducción o cooperación necesaria) o de cómplice (artículos 28 y 29) y la tentativa (artículo 16).

Finalmente, el vigente número 7º del artículo 612 pasa a ser en la Propuesta, con idéntica redacción, el número 11º del precepto modificado.

ARTICULO 613

La modificación de mayor envergadura que se propone en éste artículo consiste en la nueva redacción de su número 1 para recoger, al lado de las conductas que implicaban violaciones del Convenio de La Haya de 1954 sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y del artículo 53 del Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra, la protección penal establecida en el Segundo Protocolo de la citada Convención de La Haya, adoptado el 26 de marzo de 1999 y, como ya se ha dicho, ratificado por España el 6 de julio de 2001. La protección reforzada que se determina en tal Protocolo se refleja al incriminar nuevas conductas en los apartados a), b) y c) de la norma propuesta.

El fundamento convencional de la modificación hay que buscarlo en los artículos 10 a 14 y, particularmente, 15 del citado Segundo Protocolo de 1999, que establece la obligación de cada Estado Parte de tipificar como delitos las infracciones indicadas y sancionarlas con penas adecuadas. Norma que viene a completar la obligación dimanante del artí-

culo 28 del Convenio de La Haya de 1954 y artículo 85, número 4, apartado d) del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.

Como consecuencia de esta propuesta se altera la numeración del artículo 613, de forma que los apartados a), b), c), d) y e) pasan a ser numerados como 1 (de nueva redacción y dividido en los subapartados a, b y c), 2, 4, 5 y 6 respectivamente. Se incorpora un nuevo apartado con el número 3 y el vigente número 2 pasa a ser numerado como 7.

El nuevo número 3 que se propone castiga como delito al que: 3. *Requisare indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado o capturar o destruir buque mercante o aeronave comercial con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa*. Se trata de un precepto tomado del artículo 74 del Código Penal Militar, norma que se aplica exclusivamente a militares, por lo que resulta necesario incriminar estas conductas con carácter general para evitar una laguna legal, puesto que éstas acciones pueden tener como sujeto activo a quien no tenga la condición de militar. El fundamento convencional de este crimen se puede encontrar en el artículo 52 de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y en el Reglamento Anexo sobre las Leyes y Costumbres de la guerra (requisas), así como en XI de La Haya de 1907 sobre ciertas restricciones en cuanto al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

ARTICULO 614

La única modificación que se propone en éste artículo, calificado como tipo general o residual con la estructura propia de una ley penal en blanco, consiste en la adición de la expresión *o regulación de medios o métodos de combate*. El fundamento reside en la conveniencia de incriminar determinadas infracciones no tipificadas en el artículo 610, que supongan violaciones de los Convenios Internacionales que regulan estas materias, como las ya citadas Convención de 1972, sobre armas bacteriológicas, la Convención de 1993, sobre armas químicas, o la Convención de 1997, sobre minas antipersonal. Sin descartar otras infracciones (distintas del empleo de ciertas armas) de la Convención de 1980 sobre armas convencionales de efectos excesivos o indiscriminados, con sus cuatro Protocolos y el Protocolo enmendado de 1996 o violaciones (distintas del empleo) del Convenio de 1976, sobre técnicas de modificación ambiental, todos ellos ratificados por España. En estos supuestos la redacción vigente difícilmente abarca estas infracciones al referirse a los Tratados Internacionales sobre la conducción de las hostilidades.

CAPITULO IV (DISPOSICIONES COMUNES)

ARTICULO 615

Las modificaciones que se proponen son de simple mejora de redacción, sustituyendo la palabra *ejecución* por el término *comisión*, de mayor significado jurídico-penal y cambiando la frase final *a la que correspondería a los mismos*, por la que ahora se hace figurar en la Propuesta: *a la del delito correspondiente*.

ARTICULO 616

No se considera necesario proponer modificación alguna a éste artículo.

ARTICULO 616 BIS

Se trata de una disposición que incorpora a nuestro Código Penal el contenido del artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se entiende que no resulta suficiente la regulación de la *comisión por omisión* del artículo 11 del Código Penal, al establecer determinados requisitos (como el juicio de equivalencia) que limitan su aplicación en la práctica. Por otra parte, el fundamento del deber jurídico de actuar por parte del superior se encuentra en los artículos 86 y 87 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por España.

El texto sigue el citado artículo 28 del Estatuto, integrando sus dos números en un único tipo criminal. En orden a la penalidad, el jefe militar o superior será castigado con la pena establecida para los autores en los casos de omisión dolosa y con la pena inferior en dos grados si concurrirre imprudencia grave.

Es de destacar que el precepto se refiere exclusivamente a los crímenes previstos en el capítulo anterior, es decir a los *Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*. Pero resultaría necesario dar al artículo una redacción mas general si se decide tipificar en el Código Penal otros crímenes internacionales como los *Delitos de lesa humanidad* previstos también en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

ARTICULO 616 TER

El precepto que se propone incorpora a nuestro Código Penal, exclusivamente para los *Delitos contra las personas y bienes protegidos en*

caso de conflicto armado (artículos 608 a 614), el contenido del artículo 33 (*Ordenes superiores y disposiciones legales*) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se trata de una norma limitativa y especial relacionada con la aplicabilidad del error de prohibición regulado en el artículo 14, apartado 3 del Código Penal y, de forma más remota, con la circunstancia eximente de cumplimiento de un deber, prevista en el número 7º del artículo 20 del mismo Código Penal.

Por razón de lo dispuesto en el número 3 del citado artículo 33 del Estatuto de Roma esta norma no resulta aplicable a los crímenes de *genocidio* y *crímenes de lesa humanidad*.

LIBRO PRIMERO DEL CODIGO PENAL (Disposiciones generales)
TITULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
CRIMINAL Y SUS EFECTOS
CAPITULO I. DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPON-
SABILIDAD CRIMINAL

ARTICULO 131

La modificación que se propone, de acuerdo con el artículo 29 (*Imprescriptibilidad*) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, añade al número 4 del artículo 131 (que alude sólo al genocidio en la redacción vigente) que no prescribirán en ningún caso *los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el capítulo III del Título XXIV del Libro II de éste Código, salvo los castigados en el artículo 614*. La excepción resulta plenamente justificada dada la menor gravedad de las conductas incriminadas en el tipo general residual del artículo 614, que castiga actos contrarios y simples infracciones que no alcanzan la entidad de los llamados crímenes de guerra o infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los conflictos armados.

ARTICULO 133

Una modificación idéntica a la propuesta para la imprescriptibilidad de los delitos y con el mismo fundamento, se presenta en el artículo 133.2, disponiendo que tampoco las penas prescribirán en ningún caso, con la siguiente adición : *así como las penas impuestas por los delitos*

contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el capítulo III del Título XXIV del Libro II de éste Código, salvo los castigados en el artículo 614. Para justificar esta excepción son válidos los argumentos expuestos al fundamentar una norma similar que se propone en la modificación del artículo 131 del Código Penal.

II.- PROPUESTA DE LEY ORGANICA DE MODIFICACIÓN DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las innovaciones que incorporó el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fue la tipificación como delitos de las infracciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, de sus dos Protocolos Adicionales de 1977, que protegen a las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, de los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, del Convenio de La Haya de 1954, sobre protección de los bienes culturales, y de otras normas convencionales de Derecho Internacional Humanitario. Se arbitró así una completa protección penal de las víctimas de la guerra, hasta entonces exclusivamente residenciada en las leyes penales militares, que se concretó en los artículos 608 a 614 del Código Penal, que integran el Capítulo III (Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado) encuadrado sistemáticamente en el Título XXIV (Delitos contra la Comunidad Internacional) del Libro II (Delitos y sus penas).

Desde entonces, la evolución de las normas internacionales y de la legislación nacional ha alcanzado importantes progresos tanto en el campo de la protección de las personas y bienes afectados por los conflictos armados o en la regulación o prohibición de determinados medios o métodos de combate, como en la exigencia de una responsabilidad penal individual con el fin de acabar con la impunidad y prevenir la comisión de futuros crímenes de guerra.

Así constituyó un paso decisivo la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, ratificado por España el 24 de octubre de 2000, autorizada por la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre. La trascendencia de esta norma penal internacional y el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte res-

pecto de las jurisdicciones nacionales, aconseja ajustar la legislación penal interna a sus disposiciones, en particular evitando discrepancias con las descripciones típicas de los crímenes de guerra, que definen la competencia *rationae materiae* de la Corte según el artículo 8 del Estatuto, y con la regulación de los Principios Generales del Derecho Penal que integran la Parte III del mismo Estatuto.

Asimismo otros Convenios Internacionales, ratificados por España, establecen la obligación para los Estados Partes de tipificar como delitos, y sancionar con penas adecuadas, las infracciones de sus preceptos como sistema de aplicación previsto en la propia norma. Así, se deduce este deber estatal de la Convención de 10 de abril de 1972, sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de la Convención de 13 de enero de 1993, sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de la Convención de 9 de diciembre de 1994, sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de la Convención de 18 de septiembre de 1997, sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, así como del Protocolo Segundo, de 26 de marzo de 1999, de la Convención de la Haya de 1954, sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Todos éstos Instrumentos internacionales han sido ratificados por España y a ellos había que sumar el Protocolo Facultativo, adoptado el 25 de mayo de 2000, de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.

Abunda también en la conveniencia de modificar la incriminación vigente de los *Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, la necesidad de incluir algunos tipos penales que provienen de infracciones de los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, así como del Reglamento Anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, ratificados por España.

En definitiva, se trata de adecuar el Código penal a los actuales desarrollos convencionales que vienen a perfeccionar diversas reglas de protección de las víctimas de los conflictos armados contenidas en tratados de Derecho Internacional Humanitario de los que España es Parte, incorporándolas a nuestro ordenamiento penal para reducir al máximo la impunidad de aquellas conductas que atacan bienes jurídicos fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 1. Modificación del Capítulo III “Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”, del Título XXIV del Libro II del Código Penal.

1. El actual apartado 6º del artículo 608 del Código Penal, pasa a ser el apartado 7º de dicho artículo y se incorpora un nuevo apartado 6º con la siguiente redacción:

“ El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994”.

2. Se da nueva redacción al artículo 610 del Código Penal, que será la siguiente:

“El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

Con la misma pena será castigado el que desarrolle, produzca, almacene, adquiera, conserve, transfiera o no destruya armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, armas químicas o minas antipersonal”.

3. Se modifican los apartados 4º y 5º del artículo 611 del Código Penal y se incorpora un nuevo apartado 8º, con la siguiente redacción :

“4º. Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga o confine ilegalmente a cualquier persona protegida o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la Parte adversa”.

“5º. Traslade y asiente, directa o indirectamente, en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente”.

“8º. Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la Parte adversa”.

4. Se modifican los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 612 del Código Penal y se incorporan unos nuevos apartados 4º, 5º, 9º y 10º, con la siguiente redacción:

“1º. Viole a sabiendas la protección debida a hospitales, instalaciones, material, unidades y medios de transporte sanitarios, campos de prisione-

ros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados”.

“2º. Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica, o de las sociedades de socorro o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional”.

“3º. Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre el alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere Parte y, en particular, reclute o aliste obligatoriamente a menores de 18 años o los utilice para participar directamente en las hostilidades”.

“4ª. Cometa contra cualquier persona protegida actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual o atentado a su pudor, que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”.

“5º. Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar, del mismo modo, los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra”.

“9º. Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la Parte adversa”.

“10º. Dirija intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades, residencias privadas o vehículos de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, o les amenazare con tales ataques para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto”.

5. Los actuales apartados 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 612 pasan a ser, respectivamente, los apartados 6º, 7º, 8º y 11º de dicho artículo.

6. Los actuales apartados a), b), c), d) y e) del artículo 613 del Código Penal pasan a ser, respectivamente, los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 de dicho artículo, el actual apartado 2 pasa a ser el apartado 7 del mismo precepto y se da nueva redacción al apartado 1, que será la siguiente:

“1. Realice u ordene realizar:

a) Ataques, represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto, claramente reconocidos, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales bajo protección reforzada, causando como consecuencia extensas destrucciones, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

b) La apropiación a gran escala, robo, saqueo, utilización indebida o actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos del apartado a) del presente artículo.

c) La utilización los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares”.

7. Se añade un nuevo párrafo al artículo 613, que pasa a ser el 3, con la siguiente redacción:

“3. Requite indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado, o capture o destruya buque o aeronave no militares con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa”.

8. Se da nueva redacción al artículo 614 del Código Penal, que será la siguiente:

“El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, regulación de medios y métodos de combate, protección de los heridos, enfermos y naufragos, trato debido a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

Artículo 2. Modificación del Capítulo IV “Disposiciones comunes”, del Título XXIV del Libro II del Código Penal.

1. Se da nueva redacción al artículo 615 del Código Penal, que será la siguiente:

“La provocación, la conspiración y la proposición para la comisión de los delitos previstos en éste título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”.

2. Se añade al Capítulo IV “Disposiciones comunes” un nuevo artículo 616 bis, con la siguiente redacción:

“El jefe militar o quien actúe efectivamente como tal jefe militar, así como el superior que ejerciere una autoridad similar sobre sus subordinados, será responsable por los crímenes previstos en el capítulo anterior, que hubieran sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En estos supuestos el jefe militar o superior responsable será castigado con la pena establecida para los autores en el capítulo anterior, salvo que concurriera imprudencia grave, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en uno o dos grados”.

3. Se añade al Capítulo IV “Disposiciones comunes” un nuevo artículo 616 ter, con la siguiente redacción:

“El que hubiere ejecutado una acción u omisión constitutiva de un delito previsto en el capítulo anterior en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal, a menos que concurran las tres condiciones siguientes:

1. Que estuviere obligado por ley a obedecer las órdenes emitidas por la autoridad o superior de que se trate,

2. Que no supiere que la orden era ilícita, y

3. Que la orden no fuera manifiestamente ilícita”.

Artículo 3. Modificación del Capítulo I “De las causas que extinguen la responsabilidad criminal”, del Título VII del Libro I del Código Penal.

1. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 131 del Código Penal, que será la siguiente:

“4. El delito de genocidio, así como los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el capítulo III del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso”.

2. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 133 del Código Penal, que será la siguiente:

“2. Las penas impuestas por el delito de genocidio o por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el capítulo III del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso”.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

ANEXO . PRESENTACIÓN COMPARATIVA DEL ARTICULADO VIGENTE DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL Y DE LOS PRECEPTOS CUYA MODIFICACIÓN SE PROPONE

CÓDIGO PENAL COMUN	BORRADOR REFORMA CÓDIGO PENAL
TÍTULO XXIV	TÍTULO XXIV
DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO	DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 608

A los efectos de este capítulo, se entenderá por personas protegidas:

- 1º) Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 junio 1977.
- 2º) Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 Junio 1977.
- 3º) La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 Junio 1977.
- 4º) Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 Junio 1977.

Artículo 608

A los efectos de este capítulo, se entenderá por personas protegidas:

- 1º) Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 junio 1977.
- 2º) Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 Junio 1977.
- 3º) La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 Junio 1977.
- 4º) Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 agosto 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 Junio 1977.

5º) Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 julio 1899.

6º) Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 Junio 1977, o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.

5º) Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 julio 1899.

6º.) El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994.

7º) Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 Junio 1977, o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.

Artículo 609

El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

Artículo 609

El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

Artículo 610

El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

Artículo 610

El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, **u ordene no dar cuartel**, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

Con la misma pena será castigado el que desarrolle, produzca, almacene, adquiera, conserve, transfiera o no destruya armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, armas químicas o minas antipersonal.

Artículo 611

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

2º) Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y

Artículo 611

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

2º) Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innee-

sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.

3º). Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

4º) Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida.

5º) Traslade y asiente en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.

6º) Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

7º) Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

sariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.

3º). Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

4º) Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga o **confine** ilegalmente a cualquier persona protegida **o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la Parte adversa.**

5º) Traslade y asiente, **directa o indirectamente**, en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.

6º) Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

7º) Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

8º) Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.

Artículo 612

Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Viole a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.

2º) Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro.

3º) Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

4º) Use indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos

Artículo 612

Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Viole a sabiendas la protección debida a **hospitales, instalaciones, material**, unidades y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.

2º) Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica, o de las sociedades de socorro **o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional.**

3º) Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte **y, en particular, reclute o aliste obligatoriamente a menores de 18 años o los utilice para participar activamente en las hostilidades.**

4º) Cometa contra cualquier persona

distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

5º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

6º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.

7º) Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.

protegida actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual o atentado a su pudor, que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

5º) Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar del mismo modo los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra.

6º) Use indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

7º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

8º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a

miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.

9º) Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la Parte adversa.

10º) Dirija intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades, residencias privadas o vehículos de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, o les amenazare con tales ataques para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

11º) Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada

Artículo 613

1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado:

a) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmedia-

Artículo 613

Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado:

1. Realice u ordene realizar :

a) **Ataques, represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto, claramente reconocidos, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales bajo protección reforzada, causando como consecuencia**

ta proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

b) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.

c) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas.

d) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

e) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.

2. En el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado.

extensas destrucciones, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

b) La apropiación a gran escala, robo, saqueo, utilización indebida o actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos del apartado a) del presente artículo.

c) La utilización de los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

2. Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.

3. Requite indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado, o capture o destruya buque o aeronave no militares con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa.

4. Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas.

5. Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales

ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

6. Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.

7. En el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado.

Artículo 614

El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 614

El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, **regulación de los medios y métodos de combate**, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato **debido** a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 615

La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.

Artículo 615

La provocación, la conspiración y la proposición para la **comisión** de los delitos previstos en este título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados **a la del delito correspondiente**.

Artículo 616

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los Jueces o Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.

Artículo 616

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los Jueces o Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.

Artículo 616 bis.

El jefe militar o quien actúe efectivamente como tal jefe militar, así como el superior que ejerciere una autoridad similar sobre sus subordinados, será responsable por los crímenes previstos en el capítulo anterior, que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

a. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubie-

re debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos

y

b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En estos supuestos el jefe militar o superior responsable será castigado con la pena establecida para los autores en el capítulo anterior, salvo que concurriere imprudencia grave, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 616. Ter

El que hubiere ejecutado una acción u omisión constitutiva de un delito previsto en el capítulo anterior en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal, a menos que concurran las tres condiciones siguientes:

1. Que estuviere obligado por ley a obedecer las órdenes emitidas por la autoridad o superior de que se trate,
2. Que no supiere que la orden era ilícita, y
3. Que la orden no fuera manifiestamente ilícita.

LIBRO I TÍTULO VII	LIBRO I TÍTULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS CAPÍTULO I	DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS CAPÍTULO I
DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 131

1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de seis años y menos de diez, o prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los cinco, los restantes delitos graves.

A los tres, los delitos menos graves.

Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

3. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. El delito de genocidio no prescribirá en ningún caso.

Artículo 131

1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de seis años y menos de diez, o prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los cinco, los restantes delitos graves.

A los tres, los delitos menos graves.

Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

3. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. El delito de genocidio, **así como los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el capítulo III**

del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Artículo 133

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años.

A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince.

A los quince, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los diez, las restantes penas graves.

A los cinco, las penas menos graves.

Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por delito de genocidio no prescribirán en ningún caso.

Artículo 133

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años.

A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince.

A los quince, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los diez, las restantes penas graves.

A los cinco, las penas menos graves.

Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por el delito de genocidio **o por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el capítulo III del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.**